



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Artículo 399 Bis del Código Penal para el Estado de Coahuila.**

- **En materia de “acoso sexual”.**

**Presentada por la Diputada Verónica Boreque Martínez González, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional, y el Diputado Francisco Tobias Hernández, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.**

**Primera Lectura: 2 de Junio de 2009**

**Segunda Lectura: 9 de Junio de 2009**

**Turnada a la Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia**

**Fecha del Dictamen: 18 de Agosto de 2011.**

**Decreto No. 532**

**Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 66 – 19 de Agosto de 2011.**

**Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.**

**Diputadas y Diputados de la LVIII Legislatura:**

La suscrita, Diputada Verónica Boreque Martínez González, del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que también suscriben el presente documento, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL**

La cual se presenta bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se considera acoso, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”.

De acuerdo con Lorena Goslinga Remírez<sup>1</sup>, “el acoso sexual [junto con el hostigamiento] son figuras jurídicas que, si bien están previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que entró en vigor el 2 de febrero de 2007 y, en el caso del hostigamiento, tipificada como delito en el Código Penal Federal desde principios de 1991, hasta el momento no han sido desarrolladas jurisprudencialmente en tesis alguna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de Tribunales Colegiados de Circuito”.

Por lo que hace a los compromisos de índole internacional o regional que México ha adquirido en la materia, refiere Goslinga Remírez, el artículo 2° de la

<sup>1</sup> Goslinga Remírez, Lorena. Hostigamiento y Acoso Sexual. En “Cuadernos de la Suprema Corte de Justicia”. Ubicación electrónica <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/2DDE26F4-2DE9-40A7-9BCD-FD20EF7DD114/0/LORENAGOSLINGA.pdf>



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, en cuyo texto se establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que:

- a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Finalmente, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificada el 26 de octubre de 2007, se dispone en el artículo 27, relativo al trabajo y empleo, que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, lo cual incluye, entre otros aspectos, la obligación de proteger los derechos de las personas con discapacidad a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En el Código Penal Federal se encuentra tipificado el delito el hostigamiento sexual, indicándose en el artículo 259 Bis que al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase (sic) los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo artículo 10 se establece que la violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, aclarándose que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y que también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

En el artículo 13 del mismo ordenamiento legal se señala que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, el cual se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Por su parte, el acoso sexual se define como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley en comento, las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia; fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

A su vez, el artículo 15 dispone que, para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán: reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, e implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

El Centro Universitario de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Guadalajara, por ejemplo, ha publicado en diversos medios especializados



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



variantes del acoso, como el ejemplo del “mobbing”. De acuerdo con este centro, Konrad Lorenz describió el “*mobbing*” como el ataque de una coalición de miembros débiles de una misma especie contra otro individuo más fuerte que ellos; el término deriva del verbo inglés “to mob”, que significa asaltar o acosar. Al respecto, el Centro agrega “Todo puede comenzar con un cambio brusco en la relación entre el acosador y la persona acosada. La relación, que hasta entonces pudo ser neutra o incluso buena, se torna negativa”; este tipo de acoso es incorporado, por ejemplo, en sistemas como el anglosajón.

De acuerdo con el Sistema Estatal de Indicadores de Género, donde se concentran y analiza la información disponible generada por el Instituto Nacional de las Mujeres, el INEGI y la Encuesta sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares, el 6.6 por ciento de las mujeres tienen, al menos, un incidente de violencia sexual por condición de actividad económica en Coahuila.

En Coahuila, la figura típica del acoso se encuentra en los artículos 399-bis y 400 del Código Penal, bajo los siguientes términos:

- Artículo 399-BIS.- Se aplicará de uno a tres años de prisión y multa, a quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a cualquier persona, para sí o para un tercero... Será punible el acoso sexual cuando el sujeto activo pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial... Las sanciones mínima y máxima se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios del cargo, y será destituido e



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el sector público por un período de uno a tres años.

Referente al artículo 399-BIS, es de considerarse que la mera mención de las acciones del sujeto activo del delito, es decir, “asedie, acose o solicite” no son del todo claros al poderse considerar la mera externalidad del acto en una acción física.

Cabe hacer mención de que la ampliación de las penas, aquí como en casos similares, debe considerarse como una alternativa para disuadir acciones que afecten grupos vulnerables. Este es el caso, por lo que en la presente iniciativa se propone un incremento de un año en la pena máxima.

Por lo descrito, se presenta ante esta Honorable Legislatura para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

## **INICIATIVA DE DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 399-bis del Código Penal del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 399-BIS SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE ACOSO SEXUAL.** Se aplicará de uno a **cuatro** años de prisión y multa, a quien con fines lascivos asedie, acose **en cualquier forma** o solicite favores de naturaleza sexual a cualquier persona, para sí o para un tercero.

...



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Las sanciones mínima y máxima se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios del cargo, y será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el **servicio** público por un período de uno a **cuatro** años.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
SALTILLO, COAHUILA A 01 DE JUNIO DE 2009  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIPUTADA VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

**Dip. Fernando Donato de las Fuentes    Dip. Shamir Fernández Hernández  
Hernández**

**Dip. Luis Gerardo García Martínez    Dip. Juan Francisco González González**





**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**Dip. Osvelia Urueta Hernández**

**Dip. Rogelio Ramos Sánchez**

**Dip. Enrique Martínez y Morales**

**Dip. Jesús Armando Castro Castro**

**Dip. Ignacio Segura Teniente**

**Dip. Pablo González González**

**Dip. Raúl Onofre Contreras**

**Dip. Ramiro Flores Morales**

**Dip. Salomón Juan Marcos Issa**

**Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez**

**Dip. Jaime Russek Fernández**

**Dip. José Antonio Campos Ontiveros**

**Dip. Verónica Martínez García**

**Dip. Jesús Mario Flores Garza**

**del Grupo Parlamentario “Evaristo Pérez Arreola” del Partido  
Unidad Democrática de Coahuila**

**Dip. Francisco Tobías Hernández**